



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Abril 5 de dos mil diecinueve (2019)

### SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

| Reparación Directa |  |
|--------------------|--|
| Asunto:            | Auto que resuelve recurso de reposición  |
| Radicación:        | N° 70001-33-33-000-2012-00128-01   |
| Demandante:        | <b>Berta Fernández de Arias y otros</b>  |
| Demandado:         | <b>Departamento de Sucre- Hospital Universitario de Sincelejo- Sociedad Cardiovascular Del Caribe Colombiano S.A.S.- DASSALUD- Salud Vida E.P.S.</b> |
| Procedencia:       | Secretaría del Tribunal  |

**Tema:** Providencia que resuelve recurso de reposición interpuesto contra aquella que corrigió de oficio la sentencia del 20 de junio de 2017.

#### 1. Objeto A Decidir

Corresponde a esta Magistratura, resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora frente a la providencia del 19 de julio de 2018, que decidió la solicitud de aclaración y/o adición o complementación de la sentencia del 20 de junio de 2017, por existir un error en la parte resolutive de la providencia.

#### 2. Antecedentes

**Berta Fernández de Arias y otros**, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, impetró contra el **Departamento de Sucre- Hospital Universitario de Sincelejo- Sociedad Cardiovascular Del Caribe Colombiano S.A.S.- DASSALUD- Salud Vida E.P.S.**, solicitando se declarara administrativa,

solidaria y patrimonialmente responsable a estas entidades por la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor **LUIS ALBERTO ARIAS FERNÁNDEZ**, por los hechos y omisiones ocurridos a partir del día 31 de diciembre de 2010.

El día 29 de abril de 2014<sup>1</sup>, dictó sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo declarando administrativamente responsable y condenando al Hospital Universitario de Sincelejo; Posteriormente, en sentencia del 23 de octubre de 2014<sup>2</sup> se decidió sobre la apelación formulada por las partes demandada y demandante contra la anterior decisión, y la cual resolvió revocar el numeral cuarto y quinto de dicha sentencia, confirmar en todo lo demás la providencia y condenar a ambas partes en costas.

Contra la anterior decisión se interpuso acción de tutela, el Consejo de Estado, Sección Quinta, el día 5 de mayo de 2016, en fallo de Tutela de segunda instancia<sup>3</sup>, donde se revocó la decisión del 3 de septiembre de 2015 de la Sección Cuarta en esa misma acción; y dejó sin efecto la sentencia del 23 de octubre de 2014 en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, en auto de 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, el Tribunal Administrativo de Sucre, procedió a obedecer lo resuelto por su superior.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal dicta nuevamente sentencia el día 10 de junio de 2016<sup>5</sup>, modificando el fallo de primera instancia en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive, condenando a los demandados y excluyendo del pago de los perjuicios morales al padre de la víctima, señor **ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA**, por haber supuestamente fallecido, decisión notificada a las partes.

---

<sup>1</sup> Fl. 1367. C. Ppal. N° 7.

<sup>2</sup> Fls. 48- 94. C. Alz.

<sup>3</sup> Fls. 123- 134. C. Alz.

<sup>4</sup> Fls. 121. C. Alz.

<sup>5</sup> Fls. 137- 161. C. Alz.

Contra la providencia de la sección quinta del Consejo de Estado que viene de ser reseñada, se interpuso a su vez, otra acción de tutela con radicado **11001-03-15-000-2016-02875-00(AC)**, que fue conocida por la sección primera de esa corporación, el 02 de marzo de 2017 se profiere el fallo y en su parte resolutive se dispuso:

**“PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la Administración de Justicia de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTO** la sentencia de 5 de mayo de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado al interior del expediente de tutela radicado bajo el núm. 2015-01366. En consecuencia, **ORDÉNASE** a dicha Sección que, en el término de la distancia, llame al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que ésta se haga parte del mismo y se le garantice su derecho de audiencia y de defensa y; una vez esto ocurra, en el término de tres días, profiera la sentencia que resuelva el asunto.

**TERCERO: DÉJASE SIN EFECTO** el fallo de 10 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre al interior del proceso de reparación directa radicado bajo el núm. 2012-00128. **CONMÍNASE** a dicho Tribunal para que, una vez la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronuncie definitivamente respecto de la tutela núm. 2015-01366, acate con suma diligencia y celeridad la orden que ésta le imparta.”

Ante la orden judicial ya referenciada y transcrita, la sección quinta del Consejo de Estado el 26 de abril de 2017, emite sentencia de reemplazo, que en su parte resolutive es exacta a la se había proferido en esa misma sección el 5 de mayo de 2016.

Entonces, con la sentencia de la sección primera del Consejo de Estado del 02 de marzo de 2017 previamente detallada, se dejó sin efectos el fallo proferido por este Tribunal el 10 de junio de 2016 y con la sentencia de la sección quinta del 26 de abril de 2017 ya citada, se volvió a dejar sin efectos el fallo emitido por esta colegiatura el 23 de octubre de 2014 y allí, se establece nuevamente la orden de proferir una decisión de reemplazo.

En Oficio de 31 de mayo de 2017<sup>6</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reexamine la situación y se incluya al señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA dentro de la condena, ya que éste se encuentra vivo.

Por lo anteriormente expuesto, **esta colegiatura genera un nuevo fallo el día 20 de junio de 2017**<sup>7</sup>, donde nuevamente se excluye en la parte resolutive del pago por concepto de perjuicios morales al señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA; sin embargo, en la parte motiva sí se hizo referencia a él y específicamente se definió su situación en la página 51 de la sentencia, como se evidencia a continuación:

*“En consecuencia se dispondrá como perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales para cada uno de los siguientes señores: (...); (v) ORMALDO AMNUEL ARIAS ORTEGA y BERTA FERNANDEZ DE ARIAS, en calidad de padres del difunto.*

*(...)*

*En punto al reconocimiento a favor del señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA, como padre de la víctima el registro civil de nacimiento de Félix Norberto Arias, de fecha 13 de diciembre de 1985 (fl. 420 C3) da cuenta que el señor Orlando Arias se encontraba fallecido al momento del registro; sin embargo la parte actora en su recurso manifiesta que se trató de un error en el documento. Pues bien, sea lo primero manifestar que es apersona otorgó poder para actuar el 6 de septiembre de 2012 (fl.21 C1) y el 11 de mayo de 2015, integró la parte actora dentro de la tutela N° 2015-01366-01 propuesta contra este Tribunal ante el H. Consejo de Estado, por manera que le asiste derecho, a pesar de la inconsistencia de la prueba documental, pues es evidente que no ha fallecido.”*

Posteriormente, en oficio de 30 de junio de 2017<sup>8</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración, adición y/o complementación de la sentencia de 20 de junio de 2017, para incluir en la parte resolutive al mencionado padre de la víctima.

Finalmente, en providencia del 19 de julio de 2018<sup>9</sup> se decide la solicitud, no accediendo a ella, pero sí corrigiendo de oficio la sentencia por omisión de palabras,

---

<sup>6</sup> Fls. 180- 182. C. Alz.

<sup>7</sup> Fls. 184- 212. C. Alz.

<sup>8</sup> Fls. 219-220. C. Alz.

<sup>9</sup> Fls. 223-224. C. Alz.

ya que la pretensión si había sido definida en la parte motiva se la sentencia, pero se habían omitido palabras en su parte resolutive, el nombre del señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA.

**2.1. El Recurso**<sup>10</sup>: El 30 de julio de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia del 19 de julio de 2018, pretendiendo la aclaración y/o modificación del inciso final del artículo tres, aduciendo que en dicho inciso, este despacho, reconoció como parte demandante al señor ALFONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA y no al señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA, persona que “jamás” ha sido parte de este proceso.

### 3. Consideraciones

**Procedencia del recurso de reposición.** El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición en los siguientes términos:

**“ART. 242.—Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De la lectura de este enunciado normativo, se tiene que el recurso de reposición es procedente: **i)** si no existe norma legal en contrario que prohíba la impugnación de dicha providencia **y ii)** si la decisión judicial no es pasible de los recursos de apelación o súplica.

Conforme a la disposición legal en cita, analizados los supuestos del recurso de reposición; a continuación, se debe determinar si contra la providencia de sala, que corrige de oficio una sentencia, proceden los recursos de apelación o de súplica.

**El artículo 243** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla cuáles son las providencias que se pueden controvertir mediante el recurso de apelación. Dice la norma:

**“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

---

<sup>10</sup> Fls. 227-228. C. Alz.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.—La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

Por su parte, **el artículo 246 ibídem**, regula el recurso ordinario de súplica en los siguientes términos:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.  
(...)”.

#### **4. Caso concreto**

Se tiene establecido que la providencia recurrida, es la corrección de oficio de una sentencia de segunda instancia; entonces, materialmente es una sentencia; de la lectura de las disposiciones transcritas, en razón a la instancia en que fue proferida y a que es una decisión de sala, se arriba a la conclusión que aquella no es pasible de los recursos de apelación, reposición<sup>11</sup> o súplica; en consecuencia, se rechazará de plano y así se indicará en la parte resolutive.

---

<sup>11</sup> Por último, en la hipótesis de considerarlo un auto, tampoco procedería y aquel sería rechazado de plano, pues el Código General del Proceso es claro en determinar la improcedencia del recurso de reposición cuando se pretenden controvertir decisiones dictadas por las Salas de decisión; en efecto, el inciso final del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(…)”

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”. (Se destaca)**

Sin embargo, es claro para esta colegiatura, que al momento de corregir de oficio la sentencia del 20 de junio de 2017, se cometió un **lapsus calami**<sup>12</sup>; por el cual, efectivamente se incluyeron dos renglones que no guardan relación con el comillado y tipo de letra utilizado en el artículo tercero de la providencia del 19 de julio de 2018, en los cuales se indica al final del mismo, como parte demandante al señor ALFONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA y revisado el fallo en cuestión, aquel nombre no aparece en el texto de la providencia. Por consiguiente, la persona que debió ser reconocida en esas dos últimas líneas como parte, es el señor ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA, padre de la víctima y por ello, se hará uso nuevamente del artículo 286<sup>13</sup> del Código General del Proceso **para corregir de oficio la sentencia ya reseñada, por la simple omisión o cambio de palabras.**

En consecuencia se;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto** por el demandado contra la providencia de fecha de 19 de julio de 2018 por medio del cual se corrigió de oficio por omisión de palabras, la sentencia del 20 de junio de 2017, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: El numeral tercero de la providencia del 19 de julio de 2018 que corrigió de oficio la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 quedará así:**

“**TERCERO: De oficio se corregirá la sentencia** proferida dentro del expediente con radicado **70001-33-33-001-2012-00128-01**; en consecuencia, el numeral Quinto (5), inciso Cuarto (4) de la Sentencia proferida del 20 de junio de 2017 quedará así:

“(…)

*Por concepto de **Perjuicios Morales.***

<sup>12</sup> <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=lapsus%20c%E1lami> Loc. lat. que significa literalmente ‘error de la pluma’. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de ‘error involuntario que se comete al escribir’: «La explicación de esta frase como errata de imprenta o lapsus calami debe rechazarse» (Madariaga Colón [Esp. 1940-47]). Es invariable en plural (→ plural, 1k): *los lapsus calami*.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

*A LIDIS DEL SOCORRO VILORIA CASTAÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a LEIDIS JOHANA ARIAS VILORIA, a LORENA PATRICIA ARIAS VILORIA y a SUAD ELENA ARIAS VILORIA, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cada una de ellas en calidad de hijas de la víctima.*

*A BERTA FERNÁNDEZ DE ARIAS, en su calidad de madre del inmolado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y A **ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA**, en su calidad de padre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para MARTA LUZ ARIAS FERNÁNDEZ, HERMIDES RAFAEL ARIAS FERNÁNDEZ, NUBIA DEL CARMEN ARIAS FERNÁNDEZ, ERENIS ISABEL ARIAS FERNÁNDEZ, RUBY ESTER ARIAS FERNÁNDEZ, ELSI ARIAS FERNÁNDEZ, FENIS MARÍA ARIAS FERNÁNDEZ, OSVALDO MATEO ARIAS FERNÁNDEZ, y FELIX NORBERTO ARIAS NAVARRO, en su calidad de hermanos y hermanas de LUIS ALBERTO ARIAS FERNÁNDEZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos”*

Así mismo se tendrá como demandante en el presente proceso al señor **ORLANDO MANUEL ARIAS ORTEGA** para todos los fines legales.

**TERCERO:** Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta N° 043

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES MEDINA PINEDA**

Magistrado

**EDUARDO J. TORRALVO NEGRETE**

**RUFO A. CARVAJAL ARGOTY**

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Reparación Directa  
Proceso N° N° 70001-33-33-000-2012-00128-01  
**Berta Fernández de Arias y otros vs Departamento de Sucre-  
Hospital Universitario de Sincelejo y otros**

Magistrado

Magistrado